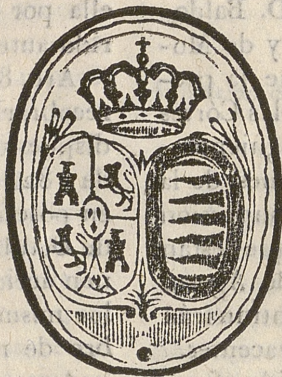


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y lo para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 14 de Setiembre de 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Decreto para que la renta llamada censo de poblacion de Granada pueda redimirse graduando su capital al tres por ciento y satisfaciéndose en papel de la Deuda del Estado.

Intendencia de la Provincia de Valladolid = El Señor Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el Decreto siguiente:

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Los censos conocidos en el antiguo reino de Granada con las denominaciones de Suelos, Suertes, Abices y Abueia que componen la renta llamada censo de poblacion de Granada, podrán redimirse graduando su capital al tres por ciento, y satisfaciéndose en papel de la Deuda del Estado, de la misma clase y en la misma proporcion y plazos que señala el artículo 3.º de la ley de 31 de Mayo de 1837.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá lo conveniente para que estas redenciones se verifiquen con arreglo á los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley 19, título 15 del libro 10 de la Novisima Recopilacion, en cuanto no fuere contrario á las disposiciones de la presente, y de modo que sin perjuicio de las solemnidades necesarias para que tengan la validez y firmeza apetecible, se hagan con el menor costo. A este fin se estenderán las escrituras impresas y en papel de oficio, quedando un libro de registro en la Intendencia, y las copias tambien impresas se darán á los interesados, sin necesidad de que intervengan en ellas Escribanos, y sí el Intendente, Contador y

Administrador, uniéndose á cada copia el pliego de papel sellado correspondiente á los instrumentos de su clase, segun la cuantía y conforme á la instruccion de dicho papel.

Art. 3.º En el caso de que los censatarios no hagan uso del derecho que se les concede por los articulos anteriores dentro del plazo de cuatro años, contados desde la promulgacion de esta ley, queda el Gobierno facultado para enagenar los censos, vendiéndose á personas particulares, pero en clase de redimibles.

Art. 4.º Queda abolido el derecho de Fardes ó Guardas de mar, y sin obligacion alguna los pueblos que se hallan gravados con esta carga:

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendriéilo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria.

Lo traslado á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que son consiguientes. Valladolid 28 de Agosto de 1841. = El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 214.

Real Decreto sobre Mayorazgos y vinculaciones.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Agosto último se me comunica lo siguiente:

El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice á de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:

„El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue:

„Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, REINA

de las Españas, y en su Real nombre D. Baldo-
mero Espartero, Duque de la Victoria y de Mo-
rella, Regente del Reino, á todos los que la pre-
sente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes
han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Las leyes y declaraciones de la
anterior época Constitucional sobre supresion
de mayorazgos y otras vinculaciones que están
válidamente en observancia desde 30 de Agosto
de 1836 en que fueron restablecidas continuarán
en vigor solo en la Península é Islas Adyacentes.

Art. 2.º Es válido y tendrá cumplido efecto
todo lo que se hizo en virtud y conformidad de
dichas leyes y declaraciones desde que se expidie-
ron hasta 1.º de Octubre de 1823. Serán respec-
tados, y se harán efectivos los derechos que en
aquel periodo se adquirieron por lo establecido
en las mismas, del modo que se expresará en
los artículos siguientes.

Art. 3.º Los bienes vinculados correspon-
dientes á la mitad de que pudieron disponer los
poseedores, y cuyo dominio transfirieron á otros
por cualquier título legítimo, ya oneroso ya
lucrativo, se devolverán á los que los adquirie-
ron, ó á sus herederos en su caso, si la traslacion
se hizo con los requisitos y formalidades preve-
nidas en las citadas leyes y declaraciones, y los
adquirentes no han recibido ya su valor ó equi-
valencia.

Art. 4.º Si los que á virtud de esta ley deben
recobrar bienes amayorazgados que por título
lucrativo adquirieron desde 11 de Octubre de
1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823, ó en-
trar en posesion de ellos, hubiesen recibido con
posterioridad á este último dia algunas cantida-
des por via de dote ú otra causa cualquiera con
arreglo á las respectivas fundaciones ó en virtud
de pactos celebrados entre los poseedores anterio-
res y sus inmediatos, quedan obligados al abono
de la mitad de la suma en que consistan, debien-
do recibirla en cuenta de lo que les corresponda.
Las pensiones alimenticias dadas al inmediato su-
cesor y á los hermanos del poseedor en virtud de
la fundacion, no están comprendidas en la dis-
posicion de este artículo.

Art. 5.º Recobrarán su fuerza y se harán
tambien efectivos los contratos que celebraron
los referidos poseedores desde 11 de Octubre de
1820 hasta 1.º de igual mes de 1823 con res-
pecto á la enagenacion, hipoteca ú obligacion de
la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6.º Se entregarán á los herederos testa-
mentarios ó legítimos de los mismos poseedores,
y á los legatarios los bienes que respectivamente
les correspondieran de la mencionada mitad, si
dichos poseedores fallecieron antes del 1.º de
Octubre de 1823.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos
que anteceden son aplicables á la otra mitad de
los bienes vinculados reservada á los inmediatos
sucesores si adquirieron el derecho á disponer de

ella por fallecimiento del anterior poseedor ocur-
rido antes del 1.º de Octubre de 1823.

Art. 8.º Los que en virtud de esta ley deben
recobrar bienes de que fueron privados por lo
dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre
de 1823 y cédula de 11 de Marzo 1824 ó entrar
en posesion de los que con arreglo á la ley de 11
de Octubre de 1820 les correspondieron, no tie-
nen accion para reclamar los frutos y rentas de
los mismos bienes producidos desde 1.º de Octu-
bre de 1823 hasta la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los poseedores en 11 de Octubre de
1820 que fallecieron desde 1.º de Octubre de
1823 hasta 30 de Agosto de 1836 no transfirieron
derecho alguno para suceder en los bienes que
se reputaban durante este último periodo como
vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de Octubre de
1820 hasta el 1.º del mismo mes de 1823 suce-
dieron en bienes que habian sido vinculados
y fallecieron desde este último dia hasta el 30
de Agosto de 1836, no transmitieron por sucesion
testada ni intestada derecho de suceder en los
bienes que á su fallecimiento estaban considera-
dos como vinculados. Esto no se entiende con los
herederos de los que habian adquirido bienes
vinculados por compra ó cualquiera otro con-
trato, durante el citado periodo desde 11 de
Octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes
las enagenaciones de bienes vinculados que se
hayan hecho desde 1.º de Octubre de 1823 hasta
30 de Agosto de 1836, en virtud de facultad
Real y con las formalidades prescritas por dere-
cho. El producto de las ventas que no se haya
empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion,
se imputará al vendedor en la parte de esta que
le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptuan de lo dispuesto en el
artículo anterior las enagenaciones de aquellos
bienes que especifica y determinadamente pueden
recobrar otros interesados en virtud de esta ley.
Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso,
los recobrarán indemnizándose al comprador pos-
terior de los otros bienes existentes en las vincu-
laciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los
retendrán los que con facultad Real los hayan
adquirido, indemnizándose al que debiera reco-
brarlos de los demas bienes de las vinculaciones.

Art. 13. Tambien se declaran válidas y sub-
sistentes las adquisiciones que hayan hecho las
vinculaciones por permuta, subrogacion ú otro
título, y los bienes asi adquiridos se considerarán
en el mismo caso que los demas que las com-
ponian.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se
hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9
de Junio de 1835, las egecutorias dictadas en
su virtud, y lo que se haya practicado en cumpli-
miento de la misma, se guardará y cumplirá en
todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vinculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubieren casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se expresará en el artículo 18.

Art. 17. Los dichos poseedores y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mugeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de Octubre de 1823 y antes del 30 de Agosto de 1836 tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminucion se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los Tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de Junio de 1835 y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 19 de Agosto de 1841."

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1841. = José Alonso.'

De la propia orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este Bolctin oficial para los fines que indica. Valladolid 3 de Setiembre de 1841. = Juan Gutierrez.

Aplicacion del indulto de 30 de Noviembre último en favor de las clases que se expresan.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 9 del actual la orden circular que copio:

El Señor Ministro de la guerra me dice lo que sigue:

, El Regente del Reino se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

, Animado de los mismos sentimientos que excitaron á la Regencia provisional del Reino á expedir en 30 de Noviembre último el Decreto de indulto en favor de los españoles que tuvieron la desgraciada eleccion de seguir las banderas del Pretendiente, persuadido de ser llegado el caso de egercer un nuevo acto de clemencia con aquellos que comprendidos en el artículo 2.º del mismo Decreto se hallan unos prisioneros en España y otros en paises extranjeros y anhelan el momento de volver á su patria; y deseando por mi parte desde el elevado puesto á que por el voto de la Nacion he sido llamado, corresponder á la confianza de la misma, contribuyendo por todos medios á extinguir los restos de nuestras discordias civiles, he venido en decretar como Regente del Reino, durante la menor edad de la REINA Doña ISABEL II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía el indulto concedido por la Regencia provisional del Reino en el Decreto de 30 de Noviembre último á todos los individuos de las clases que quedaron privados de este beneficio por el artículo 2.º del mismo Decreto, con excepcion solamente de los que en las filas del ex-Infante Don Carlos fueron Coroneles, Brigadieres y Generales, ó empleados de categoría equivalente.

Art. 2.º Para obtener la gracia que se concede en el artículo anterior, será condicion precisa la de prestar los comprendidos en este nuevo indulto antes de entrar en España, en manos del Cónsul español, el juramento de fidelidad y obediencia á la REINA Doña ISABEL II, al Regente que gobierna en su nombre y á la Constitucion de la Monarquía.

Art. 3.º No se permitirá entrar en España á los nuevamente indultados sino por Canfranc, la Junquera ó Irun, presentándose con pase de alguno de los Cónsules de la nacion que acrediten haber prestado el juramento prescrito en el artículo anterior. Los Gobernadores de Jaca y Figueras y el Comandante de armas de Irun clasificarán á los que se presenten, y expedirán el correspondiente pasaporte para sus casas.

Art. 4.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10

de dicho Decreto, y se aplicarán á los que por el presente se indultaren.

Art. 5.º Segun lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables á los nuevamente indultados los artículos 6.º y 7.º del mencionado Decreto de 30 de Noviembre, pero no conservarán consideracion alguna de la carrera militar ni de las demas del Estado.

Por tanto mando como Regente del Reino, á nombre de S. M. la REINA Doña ISABEL II, al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en jefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1841. = A Don Evaristo San Miguel."

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1841. = San Miguel."

De la misma orden, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para la debida publicidad y demas fines indicados. Valladolid 11 de Setiembre de 1841. = Juan Gutierrez.

Núm. 216.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. = El Juez de primera instancia de la villa de Roa y su partido, me dice con fecha 24 del que rige lo siguiente:

„El Alcalde constitucional de Pedrosa de Duero de este partido me dice con esta fecha lo siguiente: = Desde que tomé posesion de Alcalde no he perdonado medio ni fatiga para la aprehension de los criminales Felix y Ambrosio Simon, padre é hijo (alias) los Manzanillos, que con sus crímenes de muertes, robos é incendios tenían consternado el pais, y mas este pueblo de donde son naturales. En efecto, habiendo salido en la noche pasada y hora de las diez á patrullar en compañía del Cabo de Nacionales Felipe Medina, persona de mi satisfaccion, sorprendí en el término de esta villa y donde dicen camino de la Fuente Onda que conduce á Villaescusa, dos hombres, quienes á la voz de quien vive me contestaron con un tiro á quemar ropa, á los que acometí

disparando nuestras armas, dando por resultado quedar muerto en el acto el malvado Felix Simon (alias) Manzanillos el padre, huyendo el otro que sospecho fuese el hijo, dejando un trabuco y ropas. Me apresuro á comunicar á V. S. tan plausible noticia en bien del país, esperando sus órdenes sobre el asunto. Dios guarde á V. S. muchos años. Pedrosa de Duero y Agosto 24 de 1841. = Juan de Beltran.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole encarecidamente se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia para la debida publicidad, y satisfaccion de los pacíficos habitantes de la misma, por haber sido el bandido Felix Simon (alias) Manzanillos, uno de los que dieron muerte alevosa en 839 al malogrado Alcalde de Amusquillo, y quien por espacio de cuatro ó mas años ha estado cometiendo toda clase de crímenes en el valle de Esgueva, y segun noticias hasta en el término de Renedo, burlando siempre la vigilancia de las Autoridades, por los cuales se hallaba sentenciado en rebeldía por S. E. la Audiencia Territorial de esa Ciudad á la última pena de garrote vil."

Y se publica en este Boletín oficial para los fines indicados por el referido Juez de primera instancia de dicho partido. Valladolid 27 de Agosto de 1841. = Juan Gutierrez.

ANUNCIOS.

Quien quisiere tomar en arrendamiento para la próxima invernada las yervas de la Dehesa de Cantarranas, perteneciente á los Propios de la villa de Tudela de Duero, existente en el término de la misma, en la que segun regulacion pericial pueden acopiarse ochenta plazas de reses mayores, reguladas cada una á sesenta rs., acuda con su postura ante los Señores del Ayuntamiento constitucional de dicha villa hasta el dia 26 del próximo mes de Setiembre que está señalado para su remate á las once de su mañana, en la Plaza pública y sitio de costumbre.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras de la villa de Renedo de Esgueva, cuya dotacion consiste en 650 rs pagados del fondo de Propios, 5 fanegas de trigo de id, como 20 fanegas de dicha especie pagadas por los padres de familia, casa de valde en la misma Escuela, y los niños de silabario real y medio cada mes, 2 los que leen y 2 $\frac{1}{2}$ los que escriben y cuentan. Los memoriales se dirijirán por los aspirantes, hasta el dia 3 de Octubre en cuyo dia se proveerá, dirijirán sus memoriales al Presidente del Ayuntamiento, francos de porte.